



**EXPEDIENTE N°** : 1352-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 56  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INCUMPLIENTOS DE INSTRUMENTO DE  
GESTION AMBIENTAL  
PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN  
INCOMPLETA E INEXACTA AL ORGANISMO  
DE EVALUACION Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el manejo y almacenamiento de combustibles de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AE del 11 de julio del 2011; conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Presentó información incompleta e inexacta al OEFA; conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Además, se ordena a Pluspetrol Perú Corporation S.A. como medidas correctivas, lo siguiente:

- (i) *En un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56 correspondientes al periodo 2016.*

*En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir informes de emergencia e información exacta dentro del plazo establecido y la importancia de las implicancias de estas en la fiscalización ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de*



**Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas indicados.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE del 11 de julio del 2011, el Ministerio de Energía y Minas – MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56" (en adelante, EIA) en favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Corporation). Dicho proyecto se encuentra ubicado al Nororiente de la Planta de Procesamiento de Gas Natural Malvinas ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
  2. El 10 de enero del 2013 se produjo un derrame de combustible biodiesel B5 en la progresiva KP 1+970 de la Línea de Conducción de Gas Mipaya – Pagoreni A, ubicada en el tramo Mipaya – Nuevo Mundo.
  3. Mediante el Informe Preliminar de Siniestro<sup>1</sup> presentado por Pluspetrol Corporation a la Dirección de Supervisión el 11 de enero del 2013, la citada empresa informó que el derrame de biodiesel B5 se habría producido debido a la apertura de la válvula de los cilindros donde se encontraba almacenado, probablemente por personas ajenas al proyecto.
- Así, el 15 y 16 de enero del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial a la zona del derrame ocurrido en la progresiva KP 1+970 de la Línea de Conducción de Gas Mipaya – Pagoreni A del Lote 56; suscribiéndose las Actas de Supervisión N° 008961 y N° 008962 (en adelante, Actas de Supervisión)<sup>2</sup>, en las cuales se dejó constancia de las observaciones detectadas.
5. En virtud de dicha visita, el 30 de enero del 2013 Pluspetrol Corporation presentó a la Dirección de Supervisión su escrito de levantamiento a las observaciones



<sup>1</sup> Folios del 55 al 59 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 68 y 69 del Expediente.



efectuadas mediante las Actas de Supervisión (en adelante, levantamiento de observaciones)<sup>3</sup>.

6. El resultado de la mencionada visita de supervisión fue recogido en el Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-HID del 16 de abril del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>4</sup>. Asimismo, las observaciones fueron analizadas por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 369-2013-OEFA/DS del 12 de diciembre del 2013 (en adelante, ITA)<sup>5</sup>.
7. Posteriormente, mediante el Informe Final de Siniestros<sup>6</sup> presentado a la Dirección de Supervisión el 24 de enero del 2013, Pluspetrol Corporation agregó que la causa del derrame se debió a la manipulación y apertura del tapón rosca y de la válvula ubicada en la parte inferior de dos (2) bulk drums, originada por personas ajenas al proyecto.
8. Así, mediante la Resolución Subdirectoral N° 686-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 24 de abril del 2014 y notificada el 28 de abril del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inicio el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Corporation, por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la presunta sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría realizado el manejo y almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	S.D.A. S.T.A. Cl.
2	Pluspetrol Corporation presentó información incompleta e inexacta al OEFA, cada vez que lo sustentado en el Informe Final de Siniestros se contradice con lo indicado en el Anexo 4 de la	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT	---

<sup>3</sup> Folios del 94 al 149 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 8 al 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Presentado al OEFA el 24 de enero del 2013, mediante Carta N° PPC-MA-13-0049. Ver folios del 61 al 66 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 227 al 232 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 233 del Expediente.



Carta N° PPC-MA-13-0062.				
--------------------------	--	--	--	--

9. El 20 de mayo del 2014, Pluspetrol Corporation presentó su escrito de descargos, alegando los siguiente<sup>9</sup>:

i) **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Corporation no habría realizado el manejo y almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su EIA**

- Durante las actividades efectuadas en la etapa de construcción se cumplió con las condiciones técnicas establecidas en el EIA para el área de almacenamiento de combustible. Además, dicha etapa concluyó con el cierre de la zanja donde fue instalado el ducto; por lo que, al momento de la ocurrencia del derrame no se estaba realizando actividad de almacenamiento de diesel B5.
- Los tres (3) bulk drums (recipientes de almacenamiento de combustibles) ubicados en la zona del derrame no se encontraban almacenados, sino que formaban parte del proceso de transporte de combustibles vía aérea. Dichos bulk drums contaban con las medidas de protección correspondientes para el transporte aéreo (colocados sobre un skid metálico y cubiertos con una malla enganchada al skid), quedando descartada la manipulación y almacenamiento de combustibles. Para acreditar lo indicado adjunta un registro fotográfico<sup>10</sup>.
- El retraso del retiro de los bulk drums se debió a las malas condiciones climáticas en la zona en el mes de enero que limita la logística en el Lote 56, por lo que no se pudo realizar el ingreso del helicóptero, de acuerdo a la programación establecida. Dichas condiciones climáticas se observan en los registros de precipitaciones entregados al OEFA, los cuales evidencian las condiciones pluviales características del mes de enero, que abarca todo el ámbito del Lote 56.
- La causa del derrame de combustible se debió a la apertura intencional de la válvula del bulk drum efectuada por terceros ajenos a la operación.



ii) **Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Corporation presentó información incompleta e inexacta, toda vez que lo sostenido en el Informe Final de Siniestros se contradice con lo indicado en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062**

- El sustento de la determinación del cálculo del volumen derramado no es un requerimiento exigible en el formato del Informe Final de Siniestro, ni tampoco existe un criterio único para su establecimiento. Además, tanto en el Informe Final de Siniestro como en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062 (en adelante, Carta N° 13-0062) se indicó que el volumen de combustible total derramado fue de 37.45 barriles, dato principal para la determinación de un potencial daño.

<sup>9</sup> Folios del 235 al 247 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 237 del Expediente.



- En ese sentido, se llevó a cabo un proceso de revisión de la información (reportes diarios de equipo que se utilizó para el seguimiento de las maquinarias) que permitió precisar las consideraciones para el cálculo del volumen de combustible derramado, sin variar en ningún momento la cantidad total del mismo, por lo que la información proporcionada al OEFA no fue inexacta ni incompleta.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- Primera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Corporation realizó el manejo y almacenamiento del combustible diésel B5 de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Corporation presentó información incompleta e inexacta en el Informe Final de Siniestros y en la Carta N° PPC-MA-13-0062.
- Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas a Pluspetrol Corporation.

## III. CUESTION PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

*"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>12</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.



13.

En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y

---

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>12</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

18. Para el análisis del hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Descripción	Imputación correspondiente
1	Actas de Supervisión N° 008361 y 008362 que corresponden a la visita de supervisión realizada el 15 y 16 de enero del 2013.	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Corporation y los supervisores de OEFA, que contienen la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe de Supervisión N° 42-2013-OEFA/DS-HID del 16 de abril del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que recoge las observaciones detectadas durante la supervisión de gabinete realizada el 15 y 16 de enero del 2013.	



3	Informe Técnico Acusatorio N° 369-2013-OEFA/DS del 12 de diciembre del 2013	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 15 y 16 de enero del 2013.	
4	Informe Preliminar de Siniestros del 11 de enero del 2013.	Informe remitido por Pluspetrol Corporation a la Dirección de Supervisión dentro de las 24 horas de ocurrido el derrame informando sobre el hecho ocurrido y su posible causa.	
5	Los "Reportes Diarios de Equipo" del 27 de noviembre del 2012 al 8 de enero del 2013.	Reportes diarios de la Excavadora con registro N° SP-EX07, donde se registró el consumo de combustible.	
6	Registro fotográfico <sup>13</sup> .	Vistas fotográficas tomadas durante la visita de supervisión realizada el 15 y 16 de enero del 2013.	Imputación N° 1
7	Informe Final de Siniestros del 24 de enero del 2013.	Informe final del derrame remitido por Pluspetrol Corporation a la Dirección de Supervisión.	
8	Carta N° PPC-MA-13-0062 del 30 de enero del 2013 <sup>14</sup> .	Carta presentada por Pluspetrol Corporation con relación a las observaciones y la documentación requerida mediante las actas de supervisión.	Imputación N° 2

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Folios del 94 al 106 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 71 al 79 del Expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>16</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la*





21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la supervisión especial efectuada el 15 y 16 de enero del 2013, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; ello, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.2. Análisis de la primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Corporation realizó el manejo y almacenamiento de combustibles de acuerdo a lo establecido en su EIA**

**V.2.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudio de Impacto Ambiental**

23. El Artículo 9° del RPAAH<sup>17</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

24. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>18</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

25. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

*suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 4°.- Definiciones  
Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."*



## V.2.2 Compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA

26. En el Numeral 9.9 del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) contenido en el EIA, Pluspetrol Corporation se comprometió a que en el derecho de vía se habilitaran áreas de almacenamiento de combustibles y que las condiciones constructivas de estas áreas sean similares a los de los PITS de combustible de sus campamentos temporales, de acuerdo al siguiente detalle<sup>19</sup>:

### **"9 PLAN DE MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

(...)

#### **9.9 MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS**

Para el almacenamiento de combustible para los generadores y maquinaria pesada, se habilitarán áreas de almacenamiento de combustible en cada campamento temporal, tanto en la etapa constructiva como en la etapa de mantenimiento.

(...)

##### **9.9.2 Zonas de Almacenamiento Temporal en el Derecho de Vía**

En función a los avances del Proyecto y a la carga de maquinaria pesada por frente de trabajo, se podrán construir zonas de almacenamiento temporal a lo largo del derecho de vía. En lo posible se optimizara el número de PITS a habilitar.

Las consideraciones de construcción serán similares a las de los PITS de combustibles dentro de los campamentos temporales. Se llevara un control de los lugares de almacenamiento temporal de combustible.

En el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, se cumplirán los siguientes requisitos:

- El área deberá ser impermeabilizada, cercada y con cubierta techada.
- No se almacenara hidrocarburos en pozas abiertas, excepto en casos de contingencia.
- Se deberá seleccionar un lugar apropiado, alejado, como mínimo, 10 m de un cuerpo de agua.
- Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique debidamente impermeabilizado que almacene un volumen equivalente, por lo menos, al 110% del tanque de mayor volumen.
- (...)
- Las instalaciones estarán equipadas con pararrayos.
- Se efectuará un mantenimiento periódico, a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames.

##### **9.9.3 Transporte de Combustible**

(...)

Se contará con tanques portátiles montados en patines (skid) de 250 gal para abastecimiento de combustible a las unidades que trabajen sobre el derecho de vía (DdV), o con recipientes adecuados que serán trasladados por vía aérea o tierra (a través del DdV) a los frentes de trabajo, dependiendo de la carga de maquinaria o las facilidades para su transporte.

Las consideraciones generales que se tendrán en cuenta para la correcta operación del sistema son:

- Las conexiones de carga/descarga de los tanques de diésel serán visibles para poder detectar posibles filtraciones con facilidad.
- Los equipos de bombeo serán contra explosión y las transferencias serán realizadas evitando los derrames y contando con sistemas de seguridad industrial de acuerdo al Plan de Contingencias.



<sup>19</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE del 11 de julio del 2011. Páginas 6-74 al 6-85. Capítulo 6 Plan de Manejo Ambiental.



- La tubería/manguera se encontrará correctamente señalizada y los letreros serán adecuadamente mantenidos e indicarán su contenido y otras recomendaciones.
- Se llevarán registros de inventario de diésel, junto con los ingresos, saldos de almacenamiento y uso. Se realizarán inspecciones periódicas y cualquier diferencia significativa estará sujeta a investigación y corrección (...).

(Subrayado agregado)

27. En virtud del citado compromiso, Pluspetrol Corporation se comprometió a implementar áreas para el **almacenamiento temporal de combustibles en el derecho de vía**, las cuales debían cumplir con las siguientes condiciones:

- (i) Implementar PITS en áreas debidamente impermeabilizadas, cercadas y techadas.
- (ii) Ubicar las áreas en un lugar apropiado (mínimo a 10 metros de un cuerpo de agua).
- (iii) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique debidamente impermeabilizado que almacene un volumen equivalente, por lo menos al 110% del tanque de mayor volumen.
- (iv) Realizar un control rutinario dentro de la zona de influencia; es decir, inspecciones a modo de vigilancia<sup>20</sup>. Ello, con el fin de evitar y prevenir algún incidente o accidente (como por ejemplo, un derrame de combustibles).

Asimismo, para el **transporte de combustibles**, Pluspetrol Corporation debía cumplir con lo siguiente:

- (i) Utilizar equipos *skid*, los cuales cumplen la función de soporte mediante la utilización de ruedas en la base del mismo.
- (ii) Montar los tanques portátiles sobre los *skids* y transportarlos hacia otras áreas de operación mediante transporte aéreo (helicópteros).

#### V.2.3. Análisis del hecho detectado durante la supervisión

29. De acuerdo al Informe Preliminar de Siniestros presentado a la Dirección de Supervisión – vía correo electrónico - el 11 de enero del 2013, Pluspetrol Corporation informó que el 10 de enero del 2013 a las 19:30 horas se originó un derrame de biodiesel B5 en el derecho de vía ubicado en la progresiva 1+970 del Flow Line Mipaya – Pagoreni A producto de la apertura de la válvula de los tanques donde se almacenaba este combustible, afectando un área aproximada de 100 m<sup>2</sup>.
30. En atención a dicho suceso, la Dirección de Supervisión realizó una visita especial el 15 y 16 de enero del 2013 a la zona, en la cual detectó que Pluspetrol Corporation no habría realizado el manejo y almacenamiento de combustibles

<sup>20</sup> Fundación Instituto Tecnológico para la Seguridad del Automóvil (FITSA) & Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). *Nuevos Combustibles y Tecnologías de Propulsión: Situación y Perspectivas para Automoción*. Madrid: FITSA, 2008, pp. 102-103.

Disponible en: [http://www.idae.es/uploads/documentos/documentos\\_Nuevos\\_Combustibles\\_6\\_2d83b8b8.pdf](http://www.idae.es/uploads/documentos/documentos_Nuevos_Combustibles_6_2d83b8b8.pdf) (última visita: 15 de setiembre del 2015).



conforme a lo señalado en su EIA, tal como se ha consignado en el Informe de Supervisión donde se señala lo siguiente<sup>21</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 1**

*Durante la supervisión realizada al punto donde ocurrió el derrame de diésel B5 (flow line km 1+970) del DdV del gasoducto Mipaya – Pagoreni A, se observó que el SKID conteniendo los tres (03) tanques portátiles había sido retirado del área.*

*Se verificó, que el lugar (área) donde se encontraba el SKID conteniendo los tres (03) tanques portátiles de diésel B5, no era segura, pues se encontraban a la intemperie y que de acuerdo a lo señalado por el Administrado no contaba con un servicio de vigilancia nocturna.*

*Pluspetrol Perú Corporation no acreditó haber implementado el uso de PITs como un sistema de almacenamiento de biodiésel B5 en el DdV en función a los avances del Proyecto y a la carga de maquinaria pesada por frente de trabajo.*

*Es evidente que Pluspetrol, no tomó las medidas de seguridad necesarias direccionado a evitar el manipuleo de los bulk drums, puesto que dichos recipientes se encontraron del 04 al 10 de enero de 2013 en el DdV Km 1+970 del gasoducto en construcción Mipaya – Pagoreni A. Por lo tanto Pluspetrol Perú Corporation no debió esperar hasta el 14 de enero de 2013 para retirar del DdV el SKID conteniendo los bulk drums con biodiésel B5. (...)".*

(Subrayado agregado)



La conducta descrita se encuentra sustentada en la fotografía N° 1, en la cual se observa tres (3) bulk drums almacenados en un área abierta, sin cerco, sin áreas impermeabilizadas y sin un dique de contención debidamente impermeabilizado que almacene un volumen equivalente al 110% del tanque de mayor volumen, incumpliendo los requisitos establecidos en su EIA, conforme se observa:

**Fotografía N° 1**

BULKS DRUMS



- 32. Por lo expuesto, se advierte que Pluspetrol Corporation no almacenaba los combustibles conforme a las condiciones establecidas en su EIA.

<sup>21</sup> Folios 18 reverso y 19 del Expediente.



33. En su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation señala que durante las actividades de la etapa de construcción se cumplió con las condiciones técnicas establecidas en el EIA para el área de almacenamiento de combustible. Además, dicha etapa concluyó con el cierre de la zanja donde fue instalado el ducto; por lo que al momento de la ocurrencia del derrame no se trataba de un almacenamiento sino de la actividad de transporte de combustible.
34. Sobre el particular, cabe precisar que las condiciones para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el EIA resultaban de obligatorio cumplimiento tanto para la etapa constructiva como para la etapa de mantenimiento de las operaciones del ducto.
35. De la revisión de los "Reportes diarios de equipo" de la excavadora PC-300LO-7 con registro N° SP-EX07 emitidos desde el 27 de noviembre del 2012 hasta el 8 de enero del 2013<sup>22</sup>, en los que se detalla el consumo en litros de combustible, se evidencia que Pluspetrol Corporation realizó trabajos de excavación desde el 27 de noviembre del 2012 hasta el 3 de enero del 2013; y, que desde el 4 al 8 de enero del 2013 dicha excavadora se encontraba en *stand by* por lo que no hubo consumo alguno de combustible.
36. Asimismo, conforme a lo señalado por el administrado en el Anexo 4 de la Carta PPC-MA-13-0062, desde el 27 de noviembre del 2012, fecha en la que se abasteció de combustible la zona de derecho de vía de la Línea de Conducción Mipaya - Pagoreni A, hasta el 8 de enero del 2013 la excavadora PC-300LO-7 con registro N° SP-EX07 consumió un total de 1,790 litros de biodiesel B5.
37. Conforme a lo expuesto, Pluspetrol Corporation realizó actividades de construcción del proyecto desde el 27 de noviembre del 2012 hasta el 3 de enero del 2013, por lo que debió contar con un área para el almacenamiento y manejo de combustibles conforme a lo establecido en su EIA durante este período. Además, si bien de los reportes diarios de la excavadora PC-300LO-7 con registro N° SP-EX07 se advierte que, desde el 4 hasta el 8 de enero del 2013 se encontraba en *stand by*, lo cierto es que de igual forma la empresa en mención debió almacenar su combustible correctamente; es decir, adecuando el área bajo las condiciones previstas para el almacenamiento temporal de combustibles en el derecho de vía establecidas en el EIA, sobre todo teniendo en cuenta que por sus características este tipo de hidrocarburos líquidos genera daños potenciales o reales al medio ambiente.
38. Si bien Pluspetrol Corporation señala que al momento de la ocurrencia del derrame (10 de enero del 2013) no se encontraba realizando actividades de almacenamiento sino de transporte de combustibles, lo cierto es que ello carece de sustento dado que de los documentos obrantes en el Expediente se verifica que durante sus actividades de construcción, independientemente que su maquinaria haya estado operativa o en *stand by* por mantenimiento, Pluspetrol Corporation debió haber contado con un área de almacenamiento temporal en su derecho de vía de conformidad con lo establecido en el EIA hasta el momento en que, efectivamente, se realicen las actividades de transporte por vía aérea, con la finalidad de evitar posibles impactos negativos al ambiente, como el ocurrido el 10 de enero del 2013 en la Progresiva 1+970 de la Línea de Conducción Mipaya - Pagoreni A.



<sup>22</sup> Folio 105 del Expediente.



39. Sin embargo, el administrado no ha acreditado contar con un área para el almacenamiento y manejo del combustible contenido en los (3) tres bulk drums que fueron ubicados en el derecho de vía de la progresiva 1+970 de la Línea de Conducción Mipaya - Pagoreni A de manera temporal, incumpliendo las condiciones establecidas en su EIA; es decir, sin PITS de almacenamiento, en un área abierta, sin cerco, sin áreas ni diques de contención debidamente impermeabilizados que almacenen un volumen equivalente al 110% del tanque de mayor volumen.
- a) Respecto a las medidas de protección de los bulk drums
40. En su escrito de descargo, Pluspetrol Corporation señala que los bulk drums de combustible ubicados en la zona del derrame como parte de las actividades de transporte de combustibles se encontraban sobre un skid metálico y cubiertos con una malla enganchada al skid que asegura los recipientes. Por lo que, habrían contado con las medidas de protección correspondientes que se hacía imposible la manipulación de los mismos.
41. Conforme se ha indicado, desde el 27 de noviembre del 2012 hasta el 3 de enero del 2013 y desde el 4 hasta el 8 de enero de mismo año (maquinaria excavadora en *stand by*) Pluspetrol Corporation se encontraba realizando actividades de almacenamiento temporal de combustibles, por lo que debió almacenar su combustible bajo las condiciones establecidas en su EIA.
42. No obstante, durante la visita de supervisión efectuada el 15 y 16 de enero del 2013 a la progresiva 1+970 de la Línea de Conducción Mipaya - Pagoreni A como consecuencia del derrame ocurrido el 10 de enero de dicho año, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Corporation no contaba con un área de almacenamiento temporal que cumpla las condiciones establecidas en su EIA. Si bien el administrado alega que los bulk drums se encontraban sobre un skid metálico y cubiertos con una malla enganchada al skid que asegura los recipientes, dichas condiciones correspondían a las actividades de transporte y no al almacenamiento temporal. En tal sentido, queda desvirtuado su argumento con relación a dicho extremo.
43. Al respecto, con relación a las condiciones de almacenamiento de los bulk drums, se debe indicar que estos debieron estar almacenados de manera temporal dentro de los PITS y bajo lo establecido en el EIA. Los PITS son utilizados en la etapa de almacenamiento de combustible, a fin de prevenir y/o evitar cualquier incidente de fugas y/o derrames durante las etapas del proyecto (construcción y mantenimiento del ducto). Ello, hasta que se ejecute de manera efectiva el transporte del combustible a través de los helicópteros.
44. Por su parte, los skids son utilizados para la etapa de transporte del combustible vía aérea, el cual sirve de abastecimiento a todas las unidades (maquinarias, campamentos bases, campamentos volantes, etc.) que trabajen durante todas las actividades que comprenda el proyecto.
- b) Respecto a las precipitaciones mensuales en las estaciones Quillabamba, Sepa, Sepahua, Malvinas y Nuevo Mundo
45. En su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation señala que los bulk drums serían transportados por vía aérea el 9 de enero del 2013 (un día anterior a la fecha de la ocurrencia del derrame), sin embargo, el retraso del transporte se





debió a las malas condiciones climáticas en la zona, por lo que no se pudo realizar el ingreso del helicóptero incumpliendo con la programación establecida. Los registros de las condiciones climáticas fueron remitidas a la Dirección de Supervisión mediante su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 30 de enero del 2013, a efectos de sustentar las condiciones lluviosas características del mes de enero, la cual se extiende a todo el ámbito del Lote 56 y limita la logística en dicha zona<sup>23</sup>.

46. Al respecto, teniendo en cuenta que en el lugar donde se produjo el derrame de biodiesel B5 –derecho de vía de la progresiva 1 + 970 del Flowline Mipaya – Pagoreni A- las estaciones más cercanas y que se encuentran dentro de la cuenca hidrográfica del río Urubamba son las estaciones Quillabamba, Sepa, Sepahua, Malvinas y Nuevo Mundo.
47. De la revisión de la Línea de Base Ambiental contenida en el EIA, los datos de las precipitaciones medias mensuales de dichas estaciones son los siguientes<sup>24</sup>:

**"Capítulo 3: Línea Base Ambiental**

(...)

**2.5.2.4 Precipitación**

(...)

**b) Estación Quillabamba**

(...)

Así también, observando la misma Tabla 12 y Figura 23, el Coeficiente de Variabilidad indica que la precipitación total mensual presenta alta dispersión y variabilidad especialmente durante el periodo de estiaje (mayo-octubre), debido a que el área de influencia del Proyecto, estando en pleno extremo sur de la llanura Amazónica, recibe el efecto directo de las perturbaciones extratropicales que incursionan en la forma de células aisladas de baja y alta presión, haciendo que la alternancia de los eventos lluviosos y secos muestren una mayor frecuencia".

**Tabla 12 Precipitación Media Mensual, Máximos y Mínimos, en Estación Quillabamba (1996-2008)**

Parámetro	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Anual
Máximo (mm)	315.4	538.0	272.0	271.3	60.4	56.3	69.3	113.5	92.8	169.7	123.1	219.9	1720.7
Mínimo (mm)	115.2	94.7	103.0	45.3	4.2	1.8	0.0	0.0	12.6	47.3	21.5	75.2	898.8
Promedio (mm)	206.4	210.8	185.4	104.8	29.6	16.1	22.7	38.0	44.4	94.3	76.6	137.9	1148.8
Coef. Variab. (%)	32	52	25	57	54	89	108	85	58	38	43	34	18

**- Estación El Sepa**

(...)

Nuevamente, observando la Tabla 13 y la Figura 25, el Coeficiente de Variabilidad nos muestra que la precipitación total mensual presenta alta dispersión y variabilidad en especial en el periodo de estiaje (mayo-octubre), debido a que el área de influencia del Proyecto, estando en plena llanura Amazónica, recibe la directa influencia de las perturbaciones extra tropicales que incursionan y generan frecuentes cortos periodos de gran estabilidad atmosférica donde disminuyen o se ausentan las lluvias, en un ambiente donde

<sup>23</sup> Folio 105 del Expediente.

<sup>24</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AE del 11 de julio del 2011. Páginas del 31 al 35. Capítulo 3 Línea Base Ambiental.



dominan las condiciones de inestabilidad que en cualquier momento están generando condiciones lluviosas.

**Tabla 13 Precipitación Total Media Mensual, en Estación El Sepa (1966-1972)**

Parámetro	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
P Máximo (mm)	454.3	528.5	468.4	222.9	111.2	109.0	54.6	96.3	60.2	323.0	416.4	516.0	3360.8
P Mínimo (mm)	203.0	155.9	302.9	74.6	17.7	20.8	22.1	25.7	24.2	51.5	189.0	342.5	1429.9
P Promedio (mm)	287.0	342.4	387.4	129.7	63.7	45.1	39.6	50.4	36.6	169.9	286.4	431.1	2269.2
Coef. Variab. (%)	35.1	52.1	17.9	41.8	49.1	82.1	34.0	63.0	44.1	74.7	38.1	16.0	45.7

Elaboración: ERM Perú S.A

#### - Estación Sepahua

(...)

Al observar las mismas Tabla 15 y Figura 27, el Coeficiente de Variabilidad nos muestra que la precipitación total mensual presenta alta dispersión y variabilidad en especial en el periodo de estiaje (mayo-octubre), debido a que el área de influencia del Proyecto, estando en plena Llanura Amazónica, recibe la directa influencia de las perturbaciones extratropicales que incursionan y generan frecuentes periodos cortos de gran estabilidad atmosférica donde disminuyen o se ausentan las lluvias, en un ambiente donde dominan las condiciones de inestabilidad que en cualquier momento están generando condiciones lluviosas.

**Tabla 15 Precipitación Media Mensual, Máximos y Mínimos, en Estación Sepahua (1963-1966)**

Parámetro	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Anual
Máximo (mm)	197.9	362.0	289.4	383.0	235.9	73.7	161.5	77.3	177.1	218.9	451.3	468.7	3096.7
Mínimo (mm)	67.0	196.7	161.7	96.0	126.8	8.1	19.0	0.0	9.1	83.4	115.0	160.0	1042.8
Promedio (mm)	140.3	283.1	213.0	217.9	173.9	38.9	69.9	28.1	89.1	130.1	247.0	323.2	1954.6
Coef. Variab. (%)	38.9	23.9	25.8	55.6	26.3	69.2	92.9	124.2	77.2	48.3	59.1	39.7	56.8

Elaboración: ERM Perú SA.

#### - Estación Malvinas y Estación Nuevo Mundo

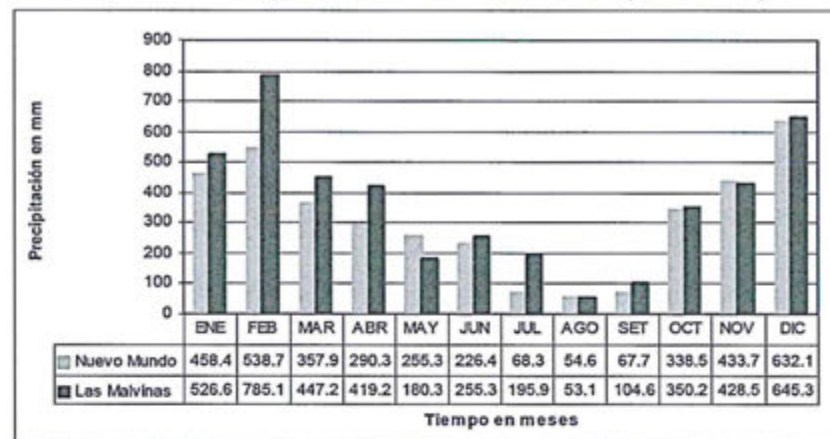
Las precipitaciones promedio anuales varían entre 3,722 y 4,391 mm, con un promedio anual entre las estaciones de 4,056.3 mm. Los valores anuales de cada estación representan los valores máximos de los rangos de precipitación encontrados por ONERN 1988 para cada formación ecológica, respectivamente.







Figura 28 Precipitaciones Promedio Anual (2002/2003)



Elaboración: ERM Perú SA.

(Subrayado agregado)

48. Con relación a los datos climatológicos de las estaciones Quillabamba, Sepa, Sepahua, Malvinas y Nuevo Mundo, los coeficientes de variabilidad muestran que la precipitación mensual de cada una de las estaciones presenta alta dispersión y variabilidad. Ello indicaría que el comportamiento pluviométrico es irregular e inconstante; ya que está sujeto a variaciones, según las condiciones climáticas en las que se desarrolla dentro de la cuenca<sup>25</sup>.
49. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado, se concluye que Pluspetrol Corporation conocía el comportamiento, magnitud y variación de las precipitaciones en la zona de operación (zona del derecho de vía), así como su estacionalidad climática durante todo el año (en época seca y húmeda).

Por lo tanto, Pluspetrol Corporation debió haber previsto esta situación y adoptar las medidas necesarias para evitar que las precipitaciones afecten el almacenamiento y transporte de los tres (3) bulk drums materia del presente caso, que fueron almacenados temporalmente, incumpliendo las condiciones establecidas en el EIA.

c) Respecto de la causa del derrame

51. En sus descargos, Pluspetrol Corporation señala que el derrame de combustible ocurrido el 10 de enero del 2013 en la progresiva KP 1+970 del Flow Line Mipaya – Pagoreni A fue generado por la apertura intencional de la válvula de uno de los bulk drums por parte de terceros ajenos al proyecto.
52. Al respecto, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el adecuado manejo y almacenamiento del combustible

25

## SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA - SENAMHI

**Mapa de Clasificación Climática por el método de Thornthwaite**

Las estaciones citadas, son consideradas representativas, ya que la zona donde se encuentra el Lote 56 y la ubicación geográfica de las estaciones poseen el mismo tipo de clima según la Clasificación de Thornthwaite A(r) A' H4, que se encuentran dentro de la Cuenca Hidrográfica del río Urubamba.

**Descripción climática:**

**A(r) A' H4:** Precipitación efectiva muy lluviosa, con abundantes precipitaciones durante todo el año, eficiencia de temperatura cálida muy húmeda.

Disponible:

[http://geoservidor.minam.gob.pe/geoservidor/Archivos/Mapa/N\\_Mapa\\_Clasificaci%C3%B3n\\_Climatica-SENAMHI.pdf](http://geoservidor.minam.gob.pe/geoservidor/Archivos/Mapa/N_Mapa_Clasificaci%C3%B3n_Climatica-SENAMHI.pdf) (última visita: 15 de setiembre del 2015)



diésel B5, de acuerdo a lo establecido en el EIA y no sobre la causa que habría generado el derrame ocurrido el 10 de enero del 2013 en la progresiva KP 1+970 del Flow Line Mipaya – Pagoreni A, por lo que no resulta pertinente pronunciarse al respecto con relación dicho argumento.

d) Conclusión del hecho imputado N° 1

53. De lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado el manejo y almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
54. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.3. Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Corporation presentó información incompleta e inexacta al OEFA**

V.3.1. Marco Normativo

55. De acuerdo con el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán remitir información exacta y completa al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN dentro del plazo establecido para ello<sup>26</sup>.
56. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, se verifica que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera exacta, completa, veraz y dentro del plazo otorgado.

V.3.2. Análisis del hecho detectado durante la supervisión

57. De acuerdo al Informe Preliminar de Siniestros presentado a la Dirección de Supervisión – vía correo electrónico- el 11 de enero del 2013, Pluspetrol Corporation informó que el 10 de enero del 2013 a las 19:30 horas se originó un derrame de biodiésel B5 en el derecho de vía de la progresiva 1+970 del Flow Line Mipaya – Pagoreni A producto de la apertura de la válvula de los tanques donde se almacenaba, afectando un área aproximada de 100 m<sup>2</sup>.
58. En atención a dicho suceso, el 15 y 16 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a la progresiva 1+970 del Flow Line Mipaya – Pagoreni A, suscribiéndose las Actas de Supervisión N° 008361 y 008362, mediante las cuales se solicitó a Pluspetrol Corporation que presente, entre otros, la siguiente información: (i) el cálculo del volumen de combustible derramado, adjuntando evidencias del mismo (consumos diarios-

<sup>26</sup> Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Asimismo, por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 3 de marzo del 2011, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo del 2011.



reportes); y (ii) el inventario diario del consumo de combustible del derecho de vía - Km. 1+970.

59. Asimismo, en el Informe Final de Siniestros, Pluspetrol Corporation señala que el 10 de enero del 2013 durante el recorrido efectuado por la contratista se observó suelo con presencia de biodiesel proveniente del skid metálico acondicionado con tres (3) bulk drums<sup>27</sup>, de los cuales dos (2) de éstos se encontraron vacíos con el tapón rosca y las válvulas abiertas y el tercero de estos se encontró totalmente lleno (es decir, con 250 galones). Asimismo, señala que el área afectada fue de 100m<sup>2</sup> y que el volumen derramado fue de 37.45 galones aproximadamente.
60. Posteriormente, mediante la Carta N° PPC-MA-13-0062 presentada a la Dirección de Supervisión el 30 de enero del 2013, Pluspetrol Corporation señala que producto de sus operaciones y al momento del siniestro se habría consumido un total de 512.55 galones de combustible (del total de los 750 galones contenidos en los tres bulk drums). Asimismo, señala que al momento del siniestro se encontró dos (2) bulk drums vacíos y un (1) bulk drum con 200 galones.
61. No obstante, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Corporation, de la revisión de la Carta N° PPC-MA-13-0062 y del Informe Final del Siniestro, la Dirección de Supervisión advirtió que lo sostenido en estos dos documentos se encontrarían en contradicción respecto al tercer bulk drum hallado con biodiesel B5, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>:

**"Con respecto al cálculo del volumen derramado:**

- (...) Queda demostrado la contradicción entre lo sostenido por la empresa en el Informe Final del derrame y el Anexo 4 de la información solicitada mediante Acta N° 008361 y 008362.
    - i) En el Informe Final la empresa sostiene que uno de los bulk drums se encontraba lleno a su máxima capacidad (250 galones) siendo que los otros 02 bulk drums se encontraban vacíos y con las válvulas de descarga abiertas; lo cual demostraría que el derrame del Biodiésel, se habría producido únicamente de estos 02 bulk drums.
    - ii) En el Anexo 4, la empresa sostiene que hubieron 02 bulk drums vacíos, mientras que el tercer bulk drums tenía solamente 200 galones de biodiésel B5.
  - El titular petrolero no cumplió con adjuntar el movimiento de Biodiésel B5 (inventario) realizado en el Ddv, mediante el cual se demuestre las fechas y volúmenes cargados a los equipos (Retroexcavadora y Compresora), equipos que se encontraban operando en el Ddv según lo reportado por Pluspetrol
- (...)"

(Subrayado agregado)

62. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obra en el expediente, se verifica una contradicción entre lo señalado en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062 y lo indicado en el Informe Final de Siniestros, con relación a los siguientes aspectos: (i) el número de barriles consumidos y no consumidos; (ii) el

<sup>27</sup> Según lo señalado por el administrado, cada bulk drums tiene una capacidad de almacenamiento de hasta 250 galones de biodiesel, por lo que entre los tres (3) bulk drums se tiene un total de 750 galones de biodiesel.

<sup>28</sup> Folio 11 el Expediente.



contenedor del cual se originó el derrame; y, (iii) la cantidad de combustible encontrado en el tercer contenedor.

63. Al respecto, en su escrito de descargos Pluspetrol Corporation señala que el sustento de la determinación del cálculo del volumen derramado no es un requerimiento exigible en el formato del Informe Final de Siniestro, ni tampoco existe un criterio único para su establecimiento. Además, añade que tanto en el Informe Final de Siniestro como en la Carta PPC-MA-13-0062 se indicó que el volumen total derramado fue de 37.45 barriles.
64. No obstante, cabe señalar que tanto el resultado final del cálculo del volumen derramado y la determinación del cálculo mismo son importantes a fin de comprobar el grado de veracidad de la información proporcionada por el administrado; por lo que, si la información proporcionada por la empresa es inconsistente y cambiante no se sabrá con seguridad cuántos galones fueron realmente derramados, lo cual tiene incidencia en términos de responsabilidad administrativa a la que está sujeta el administrado.
65. En ese sentido, la información proporcionada por Pluspetrol Corporation al OEFA es incompleta e inexacta con relación al volumen de combustible consumido, lo cual influye directamente en la determinación del volumen total inicial en los tres bulk drums en cuestión y el volumen consumido de los mismos hasta el momento del siniestro los cuales permitirían determinar con certeza el volumen derramado. Si bien en ambos documentos se señala la misma cantidad de volumen derramado, la forma de su determinación es confusa y genera dudas inclusive sobre el resultado del volumen derramado.
66. Finalmente, Pluspetrol Corporation señala que mediante la Carta PPC-MA-13-0062 se adjuntaron los "Reportes Diarios de Equipo" que utilizó la empresa contratista Serpetbol para el seguimiento de las maquinarias, con lo cual se cumplió con adjuntar el movimiento de combustible realizado en el derecho de vía.
67. De acuerdo a lo señalado en el ítem 9.9.3 Transporte de Combustible contenido en el EIA, Pluspetrol Corporation debe llevar un registro de inventario de diesel, junto con los ingresos, saldos de almacenamiento y uso. Sin embargo, la Dirección de Supervisión señala que del reporte diario de equipo presentado no se indicaba la fecha de recarga de combustible ni el volumen cargado, conforme se ha consignado en el Informe de Superación, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>29</sup>:

*"Pluspetrol alcanzó 43 hojas del reporte diario de equipo<sup>5</sup>, donde se observa el consumo diario de diésel atribuido a la Excavadora según horas de operación.*

5. *Reporte de diario de equipo, muestra el consumo de biodiesel por hora de operación del equipo. No indica la fecha de recarga de combustible ni el volumen cargado al equipo (Retroexcavadora)."*

68. En ese sentido, de la revisión de la información presentada por el administrado se verifica que dichos documentos son sólo los reportes diarios de la Excavadora PC 300LO-7 con registro N° SP-EX07. Sin embargo, cabe reiterar que para determinar con certeza el volumen consumido es necesario tener el reporte de

<sup>29</sup> Folio 11 reverso del Expediente.



todos los equipos que hayan consumido de los tres *bulk drums* de los que se produjo el derrame.

69. Conforme a lo señalado, la determinación exacta y completa del volumen consumido dependerá de la información que se tenga de los reportes diarios con la especificación del equipo, fecha, hora, equipo, número de reporte diario y volumen/galones consumidos. Por lo que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierte que Pluspetrol Corporation haya remitido al OEFA la información estrictamente solicitada.
70. En ese sentido, de lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation presentó información incompleta e inexacta al OEFA, toda vez que no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante las Actas de Supervisión; y además, que la información señalada en el Informe Final de Siniestros se contradice con la información señalada en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062.

Por tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debido a que presentó información incompleta e inexacta al OEFA; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Corporation

##### V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

72. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>30</sup>.
73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

<sup>30</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

76. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado el manejo y almacenamiento de combustible conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, al haber presentado información incompleta e inexacta al OEFA.

V.4.2.1 Procedencia de las medidas correctivas

- **Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado el manejo y almacenamiento de combustible conforme a lo establecido en su EIA**

77. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado el manejo y almacenamiento de combustible conforme a lo establecido en su EIA.

78. Dado que en su EIA Pluspetrol Corporation se comprometió a que en el derecho de vía se habilitaran áreas de almacenamiento de combustibles, tanto en la etapa constructiva como en la etapa de mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Corporation no habría realizado el manejo y almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Presentar sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56 correspondientes al periodo 2016.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Pluspetrol Corporation debe remitir a esta Dirección sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56.

79. Dicha medida correctiva tiene como finalidad tomar conocimiento del periodo en el cual Pluspetrol Corporation realizara las actividades de mantenimiento en la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56, a efectos de programar inspecciones de campo y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

80. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha establecido el referido plazo, tomando como referencia el tiempo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM que establece la obligación de las empresas autorizadas que se dedican,





entre otros, a la explotación de hidrocarburos de presentar en el mes de noviembre de cada año ante el OSINERGMIN un Programa Anual de Actividades de Seguridad correspondiente al año siguiente relacionado con las actividades de inspección y mantenimiento de los sistemas, equipos y materiales de control de incendios y otras emergencias<sup>31</sup>.

- **Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, al haber presentado información incompleta e inexacta al OEFA**

81. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias al haber presentado información incompleta e inexacta al OEFA.
82. Dado que Pluspetrol Corporation presentó información incompleta e inexacta con relación al requerimiento efectuado por el OEFA mediante las Actas de Supervisión; y, que la información señalada en el Informe Final de Siniestros se contradice con la información señalada en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Perú Corporation S.A. presentó información incompleta e inexacta al OEFA, toda vez que lo sostenido en el Informe Final de Siniestros se contradice con lo indicado en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062.	Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir informes de emergencia e información exacta dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

83. Dicha medida correctiva tiene como finalidad mejorar las actividades de la empresa con relación a temas de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 18°.- Preparación y contenido del PAAS 18.1 En el mes de noviembre de cada año, las Empresas Autorizadas que se dedican a las actividades de exploración, explotación, refinación, operación de Plantas de Procesamiento, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Plantas Envasadoras de GLP, Transporte por Ductos de Hidrocarburos, Distribución de Gas Natural u otras actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de OSINERGMIN, deberán presentar ante dicha entidad un PAAS correspondiente al año siguiente. Las Empresas Autorizadas que representen menor riesgo tienen la obligación de contar con un PAAS en sus instalaciones, el cual deberá ser presentado cada vez que OSINERGMIN lo solicite."

<sup>32</sup> Ministerio de Salud. Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



84. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pluspetrol Corporation en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado que acredite conocimientos en el tema y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
85. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
86. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no realizó el manejo y almacenamiento de combustible conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. presentó información incompleta e inexacta al OEFA, toda vez que lo sostenido en el Informe Final de Sinistros se contradice con lo indicado en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:





N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Corporation no habría realizado el manejo y almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Presentar sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, correspondientes al periodo 2016.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Pluspetrol Corporation debe remitir a esta Dirección sus programas regulares de inspección y mantenimiento de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56.	
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. presentó información incompleta e inexacta al OEFA, toda vez que lo sostenido en el Informe Final de Sinistros se contradice con lo indicado en el Anexo 4 de la Carta N° PPC-MA-13-0062.	Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir informes de emergencia e información exacta dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA